

19-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con tres minutos del día seis de junio de dos mil veinticinco.

Recibida la denuncia interpuesta por los señores _____ y _____, contra el señor _____, Ministro de Salud y el señor _____, ex Presidente del entonces Fondo Ambiental de El Salvador (ff. 1 al 56).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG) establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental – en lo sucesivo LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal – emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, los señores _____ y _____ en su denuncia en síntesis exponen que:

i) El día quince de abril de dos mil veinte el señor _____, Ministro de Salud, habría firmado la orden No. _____ en la que se autorizó la compra de protectores faciales —con un sobreprecio en el mercado del ciento veintiún por ciento— a favor de la sociedad _____; no obstante, el referido producto no se encontraba dentro del catálogo establecido de autorización de compra directa, el Decreto Legislativo 606 del año dos mil veinte.

ii) El señor _____, ex Presidente del entonces Fondo Ambiental de El Salvador durante su cargo habría mantenido relaciones societarias con la sociedad _____; pese a ello, habría participado públicamente en la entrega de protectores faciales de la marca _____ producto que era comercializado por la referida sociedad, realizando con ello “presuntos

507.03

actos de promoción de la marca”, que llevaron a que otras instituciones públicas optaran por la compra de las mismas.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, el hecho atribuido al señor [redacted] descrito en la denuncia, no se aportan elementos que encajen y permitan considerar una posible contravención a alguno de los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues, las compras de insumos para el Estado de Emergencia respondieron a criterios y necesidades propias de cada institución pública. Ahora bien, respecto a que los protectores faciales no se encontraban en la lista de productos que engloba el Decreto 606 de reforma al decreto legislativo No. 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el diario oficial No. 52, tomo No. 426, de la misma fecha; pero, fueron comprados de forma directa, es menester mencionar que el artículo 2 del referido decreto presupone un listado ejemplificativo de materiales y recursos necesarios para la prevención, tratamiento, contención y atención de la Pandemia del Coronavirus o COVID- 19; de tal manera, que dicho hecho tampoco revela una posible transgresión a la LEG; en particular, un mal uso de bienes o recursos públicos como lo regula el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por otra parte, con relación al hecho atribuido por las personas denunciantes al señor [redacted], ex Presidente del entonces Fondo Ambiental de El Salvador, no se advierten elementos que permitan considerar una posible posible contravención a alguno de los deberes y prohibiciones éticas regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; pues, con la entrega de protectores faciales referida no se evidencia que dicho señor habría participado de forma activa en las decisiones de compra o ejercido algún tipo de influencia funcional en favor de su sociedad en otras instituciones públicas en las que carecía de injerencia. En consecuencia, no se advierte un conflicto de interés, por cuanto este mismo no implicaría un beneficio para él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, conforme a lo previsto en el artículo 5 letra c) de la LEG.

En ese sentido, los hechos advertidos en la denuncia no se enmarcan en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, sino que hacen referencia a supuestas irregularidades en los procedimientos de compras los cuales exceden del ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de las personas denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores _____ y _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones, por parte de los denunciados, el que consta a folio 10 vuelto de este expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN